





H. XVIII LEGISLA TURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE:



Los suscritos, Diputado Jorge Armando Cabrera Tinajero, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta y Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; y las suscritas, Diputada María José Osorio Rojas, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; Diputada Alexa Murguía Trujillo, Presidenta de la Comisión de Deporte y Diputada Luz Gabriela Mora Castillo, Presidenta de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos pretende introducir y justificar una reforma al segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, que actualmente dispone:

Artículo 57. Por los servicios que en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

[...]

Estarán exentos del pago de los derechos, cuando el servicio sea requerido por la Federación, Estado y Municipios.

[...]

Antes que nada, conviene precisar que el artículo 92, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo estatuye que para el despacho de los





negocios del orden administrativo habrá el número de Secretarios que se determine en la Ley Orgánica de la Administración Pública y las demás personas servidoras públicas que determine la propia Ley, así como los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos y demás órganos creados o que se creen en la forma que establezcan las leyes.

En ese mismo tenor, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo establece que, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, la persona Titular se auxilia de las Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las Dependencias y Entidades que señala la propia ley y las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, los artículos 7, fracción I y 47, primer párrafo, ambos de la misma Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, señalan, en síntesis, que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de la administración pública paraestatal, dentro de la cual se encuentran, entre otros, los Organismos Descentralizados.

Como se ve, en el Estado de Quintana Roo la Administración Pública, para su ejercicio, se divide en Centralizada y Paraestatal. La Centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con la persona Titular del Poder Ejecutivo, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical); mientras que, en la Paraestatal, la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Poder Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con la persona Titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de ésta hacia aquéllos (de manera horizontal).

Sin embargo, ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo que compete ejecutar a la persona Titular de la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

Lo anteriormente desarrollado encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:





Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de

2013, Tomo 2, página 729

Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO. El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y subórganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman





parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

Ahora bien, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se presentó ante la Honorable XVII Legislatura del Estado, la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 BIS Y 45 BIS, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Esta iniciativa fue leída en la Sesión Número 18 de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y turnada a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, donde fue estudiada y analizada en reuniones de fechas treinta de agosto y siete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictaminándose la iniciativa en esta última fecha.

Posteriormente, en la Sesión Número 04 del del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVIII Legislatura del Estado, de fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se aprobó por el Pleno Legislativo el Dictamen de mérito, por lo que, en esa misma fecha se expidió el Decreto correspondiente por este Poder Público.

Esta acción legislativa modificó, entre otros, el artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, que prevé que se sujetarán al procedimiento de evaluación de manifestación de impacto ambiental, entre otras, la realización de obras y actividades tales como: (i) obra pública, construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un Municipio; (ii) vías de comunicación estatales, caminos rurales y vialidades primarias, tales como periféricos y libramientos; (iii) centrales de autotransporte público y privado, centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles o aeropuertos; (iv) desarrollos y centros educativos, de salud, abasto, comercio religiosos o recreación mayores de mil metros cuadrados de superficie o de construcción; y, (v) cambios de uso de suelo en terrenos





considerados como acahuales y la relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficie igual o mayor de los cinco mil quinientos metros cuadrados.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, contempla que por los servicios que en materia de Impacto y Riesgo Ambiental presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán los derechos correspondientes. Exentando del pago, en su segundo párrafo a la Federación, Estados y Municipios.

Empero, como se señaló en párrafos precedentes, la función pública tanto en la Federación, Estado y Municipios no se realiza por sí, sino a través de sus Dependencias y Entidades que conforman, en su conjunto, a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

En ese sentido, tenemos, por ejemplo, que en el Estado de Quintana Roo:

A la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable le corresponde, entre otras funciones: (i) ejecutar programas y acciones de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, asentamientos humanos, vivienda, agua potable y saneamiento¹; (ii) ejecutar los programas y acciones de vivienda, así como los tendientes al mejoramiento del entorno urbano, privilegiando condiciones de resiliencia, sustentabilidad y protección al medio ambiente²; (iii) fomentar la construcción y comercialización de lotes con servicios, obras de equipamiento urbano, viviendas y fraccionamientos de interés social, para su venta o renta a personas que carezcan de vivienda y cuya capacidad económica no les permita adquirirla³; y, (iv) realizar programas de mejoramiento y rehabilitación de vivienda urbana y rural⁴.

A la Secretaría de Obras Públicas le corresponde, entre otras actividades: (i) realizar obra pública<sup>5</sup>; y, (ii) construir y conservar en buen estado la red

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 34, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 34, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 34, fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 35, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.





carretera, puentes, caminos, obras portuarias y conexas o accesorias de ellas, que sean de competencia local<sup>6</sup>.

A la Secretaría de Educación, dentro de sus facultades le corresponde ejecutar las acciones de construcción, equipamiento y mantenimiento de las escuelas y demás servicios a cargo de la Dependencia<sup>7</sup>.

A la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo se le faculta para: (i) la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Administración Pública Estatal<sup>8</sup>; (ii) la constitución, administración y disposición estratégica de las reservas territoriales del dominio privado del Estado<sup>9</sup>; y (iii) realizar los actos de disposición y dominio de las reservas territoriales que coadyuven al desarrollo urbano de la Entidad<sup>10</sup>.

De lo que resulta inconcuso que son las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la Federación, Estado y Municipios las que realizan las funciones de derecho público y privado que pudieran encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 24 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y a las que les correspondería, en su caso, el sujetarse al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental respectivo.

Por lo que resulta necesario precisar en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, que son éstas (las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la Federación, Estado y Municipios) las que estarán exentas del pago de los derechos por los servicios que en materia de Impacto y Riesgo Ambiental presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado. Lo cual guarda consonancia con el segundo párrafo del artículo 54, de la misma Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

A efecto de clarificar la Iniciativa de mérito se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 35, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>7</sup> Artículo 40, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 54 Ter, de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 59, fracción XVII, de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo.





LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 57. Por los servicios que en materia	Artículo 57. Por los servicios que en materia
de Impacto y Riesgo Ambiental, presta la	de Impacto y Riesgo Ambiental, presta la
Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las
personas físicas y morales pagarán un	personas físicas y morales pagarán un
derecho conforme a la tarifa siguiente:	derecho conforme a la tarifa siguiente:
[]	[]
Estarán exentos del pago de los derechos,	Las Dependencias y Entidades de la
cuando el servicio sea requerido por la	Administración Pública en la Federación,
Federación, Estado y Municipios.	Estado y Municipios estarán exentas del
	pago de los derechos previstos en este
	artículo.

En virtud de lo anteriormente desarrollado, respetuosamente presentamos la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Por los servicios que en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, presta la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, las personas físicas y morales pagarán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

[...]

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la Federación, Estado y Municipios estarán exentas del pago de los derechos previstos en este artículo.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIÇUATRO.

DIP. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS
LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA
DE LA H. XVIII LEGISLATURA.

DIP. RENÁN EDUARDÓ SÁNCHEZ TAJONAR.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA
H. XVIII LEGISLATURA.

DIP. MARÍA JOSÉ OSORÍO ROJAS.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE

PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO

DE LA H. XVIII LEGISLATURA.

DIP. ALEXA MURGUÍA TRUJILLO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEPORTE
DE LA H. XVIII LEGISLATURA.

DIP. LUZ GABRIELA MORA CASTILLO.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA H. XVIII LEGISLATURA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.